



## Resolución Directoral N° 142 -2018-MINAGRI-PSI

Lima, 24 ABR. 2018

### VISTOS:

El Memorando N° 0762-2018-MINAGRI-PSI-OAF de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 240-2018-MINAGRI-PSI-OAF-LOG de la especialista en logística y el Informe Legal N° 261-2018-MINAGRI-PSI-OAJ;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme se encuentra registrado en la plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, con fecha 17 de octubre de 2017, el Programa Subsectorial de Irrigaciones de Ministerio de Agricultura y Riego convocó al procedimiento de selección por Licitación Pública N° 015-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación de la “Ejecución de obra para el proyecto: Ampliación y mejoramiento del canal principal del sistema de riego Constelación, distrito de Yuracyacu, provincia de Rioja, con código SNIP 106647”;

Que, mediante el Memorando N° 0762-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de abril de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas solicitó la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Licitación Pública N° 015-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación de la “Ejecución de obra para el proyecto: Ampliación y mejoramiento del canal principal del sistema de riego Constelación, distrito de Yuracyacu, provincia de Rioja, con código SNIP 106647”;

Que, con el objeto de sustentar la solicitud mencionada en el numeral precedente, adjuntan el Informe N° 240-2018-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, documento emitido por la especialista en logística, en el que informa que luego de revisar el expediente de contratación correspondiente al procedimiento de selección objeto de la solicitud de nulidad, han podido verificar las siguientes contravenciones al marco normativo de las contrataciones del Estado:

- Las bases administrativas, actas de integración, actas de absolución de consultas, bases integradas, y actas de postergaciones, no se encuentran firmadas por la totalidad de los integrantes del comité de selección, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 25°, 26° y 249° de El Reglamento y la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD, con lo cual no se puede determinar si las decisiones del comité de selección fueron por unanimidad o mayoría, o los votos discrepantes de algunos de los miembros del comité de selección.
- Las bases administrativas y las bases integradas no contienen la totalidad de los documentos establecidos por las bases estandarizadas aprobadas por el OSCE, como el Anexo N° 06 Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, con lo cual se restringen la participación de los postores.
- El comité de selección ha publicado las bases integradas de la LP N° 015-2017-MINAGRI-PSI - Primera



Convocatoria, sin tener en cuenta que la DIR al momento de remitir los RTM y requisitos de calificación, lo efectúa indicando que son modificados, lo cual obedece a la absolución de consultas y observaciones, por lo que el comité de selección no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 51° de El Reglamento, específicamente en el numeral 51.3.

Que, en el informe citado, la especialista en logística manifiesta que el comité de selección “no ha actuado con la debida diligencia que exige el numeral 25.5 del artículo 25° de El reglamento, puesto que no ha aplicado adecuadamente las disposiciones relativas así como de las Directivas establecidas para el adecuado desarrollo del procedimiento de selección, tanto en la elaboración de bases, absolución de consultas y observaciones, integración de bases, en la debida calificación de la oferta del postor ganador de la buena pro”; arribando a la conclusión que dichas actuaciones “contravienen las normas legales y prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, por lo cual se debe declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección L.P. N° 015-2017-MINAGRI-PSI - Primera Convocatoria”;

Que, el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE) establece la base principista sobre la cual se erige y desarrolla el ordenamiento que regula las contrataciones estatales en nuestro país, declarando que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los principios: Libertad de concurrencia; Igualdad de trato; Transparencia; Publicidad; Competencia; Eficacia y Eficiencia; Vigencia Tecnológica; Sostenibilidad ambiental y social; Equidad; e, Integridad;

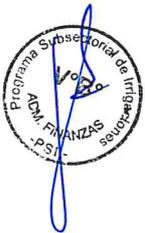
Que, asimismo, el artículo citado contiene, dentro de su enunciado, la autorización para “(...) la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación”, tales como el principio de legalidad, contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, precepto concordante con las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9° y 44° de la LCE;

Que, es dentro del contexto expuesto que el artículo 44° de la LCE regula la declaratoria de nulidad de oficio de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección;

Que, conforme se desprende del artículo 44° de la LCE, son causales de la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección: i) Haber sido dictados por órgano incompetente; ii) Haber sido efectuados contraviniendo las normas legales; iii) Por contener un imposible jurídico; o, iv) Haber sido dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la LCE dispone que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, por la causales anotadas en el numeral precedente, hasta antes de la celebración del contrato;

Que, en el presente caso, la Oficina de Administración y Finanzas solicita la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública Licitación Pública N° 015-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación de la “Ejecución de obra para el proyecto: Ampliación y mejoramiento del canal principal del sistema de riego Constelación, distrito de Yuracyacu, provincia de Rioja, con código SNIP 106647”, manifestando haber comprobado que las acciones del comité de selección encargado de la ejecución del procedimiento de selección objeto de la solicitud de nulidad, “contravienen las normas legales y prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable”;





## Resolución Directoral N°/42-2018-MINAGRI-PSI

- 2 -

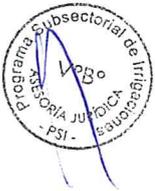
Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE), el quórum requerido para el funcionamiento de comité de selección es la totalidad de sus miembros, los cuales deben hacer constar sus acuerdos, así como los votos discrepantes, en actas que deben ser suscritas por todos ellos; similar disposición se encuentra en el artículo 26° del RLCE en lo que atañe a las bases, las cuales deben ser visadas en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones; en el caso presente, se ha podido verificar que, tal como han informado la Oficina de Administración y Finanzas y la especialista en logística, las bases administrativas, actas de integración, actas de absolución de consultas, bases integradas y actas de postergaciones, no se encuentran firmadas o visadas por la totalidad de los integrantes del comité de selección, con lo que se ha incurrido en inobservancia del marco normativo citado;

Que, el artículo 26° del RLCE dispone que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, dichos documentos estándar fueron aprobados formando parte de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD – “Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la LEY N° 30225” cuyo numeral 7.3 se refiere a la obligatoriedad de las bases y expresiones de interés estándar que forman parte de esta;

Que, dentro de las bases y expresiones de interés estándar que forman parte de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD se encuentran las Bases Estándar de Licitación Pública aplicables a la Licitación Pública que nos ocupa, cuyo anexo N° 06, denominado “Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV” no fue incluido, a pesar de tratarse de una obra a ejecutarse dentro del ámbito geográfico de aplicación de la Ley N° 27037 – Ley de promoción de la inversión en la Amazonía, origen de la exoneración aludida, incurriéndose en inobservancia de las normas citadas en el presente numeral y el precedente;

Que, el numeral 51.3 del artículo 51° del RLCE dispone que “si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación”, en el presente caso el área usuaria remitió a conocimiento del comité de selección los Requisitos Técnicos Mínimos (RTM) modificados, los cuales no fueron remitidos a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, incurriéndose en inobservancia del marco normativo;

Que, como se anotó anteriormente, el artículo 44° de la LCE, establece como causal para declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, entre otras,



cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales; en el presente caso, tal como se expuso en los considerandos precedentes, se ha incurrido en inobservancia de disposiciones establecidas de manera explícita en el marco normativo que regula las contrataciones del Estado, razón por la cual se ha configurado la causal mencionada y corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección;

Con las visaciones de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por las consideraciones precedentemente expuestas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

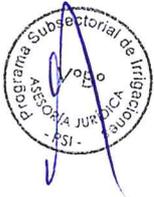
**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 015-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación de la “Ejecución de obra para el proyecto: Ampliación y mejoramiento del canal principal del sistema de riego Constelación, distrito de Yuracyacu, provincia de Rioja, con código SNIP 106647”, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas, adopte las medidas necesarias a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y demás acciones indicadas en los fundamentos de la presente, con conocimiento del Órgano de Control Institucional, para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



Programa Subsectorial de Irrigaciones

ING. LEONIDAS HUBER VALDIVIA PINTO  
Director Ejecutivo